



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-016/2018

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, doce de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se **confirma** el acuerdo CG-265/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,¹ mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en específico, el de Jaime Conejo Cárdenas, como candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Consejo General.

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Método de selección (PAN). El diecisiete de octubre de ese año, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional² aprobó el método de selección de candidatos para Presidentes Municipales y planillas de ayuntamientos en el estado de Michoacán para el proceso electoral 2017-2018, en el cual se indicó que para el municipio de Carácuaro, sería por designación (fojas 334-375).

III. Convocatoria para el proceso interno (PRI). El quince de enero de dos mil dieciocho,³ el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional⁴ publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en ciento doce ayuntamientos.

IV. Registro como aspirante. El treinta y uno posterior, Jaime Conejo Cárdenas se registró como aspirante a Precandidato a Presidente Municipal de Carácuaro, en el proceso interno de selección de candidatos del PRI.

V. Convocatoria a elecciones municipales. El primero de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-96/2018 por el que aprobó la convocatoria para la elección ordinaria de los ayuntamientos de ciento doce municipios en esta entidad federativa.

VI. Predictamen (PRI). El seis siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, a través de su Órgano Auxiliar en

² En adelante PAN o Acción Nacional.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

⁴ En lo sucesivo PRI.

Michoacán,⁵ acordó procedente el prerregistro de Jaime Conejo Cárdenas al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Carácuaro (fojas 17 a 19).

VII. Jornada de registro y complementación de requisitos. El nueve posterior se publicó la lista de aspirantes a precandidaturas a presidencias municipales con derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos ante el Órgano Auxiliar del PRI, en la cual no se encuentra inscrito el nombre de Jaime Conejo Cárdenas.⁶

VIII. Convenio (PAN-MC). El veinticuatro de marzo se presentó al Consejo General el convenio de candidatura común suscrito por PAN y Movimiento Ciudadano, en el que se determinó que el primero encabezaría el ayuntamiento en el municipio de Carácuaro, Michoacán.⁷

IX. Propuesta de designación. El veintiséis ulterior, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente del PAN en Michoacán sometió la propuesta de designación y votación entre otros, de candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos del estado de Michoacán donde celebró convenio de candidatura común y le correspondía proponer candidatos a presidentes municipales, entre los que se indica el nombre de Jaime Conejo Cárdenas, por el municipio de Carácuaro (fojas 55 a 60).

X. Aprobación de convenio. El veintisiete posterior, mediante acuerdo CG-173/2018 en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

⁵ En adelante Órgano Auxiliar.

⁶ Consultada por esta autoridad jurisdiccional el cuatro de mayo, en el sitio de internet <http://www.primichoacan.org.mx/index.php/estrados/proceso-electoral-2018/municipios-por-convencion-de-delegados>

⁷ Dato contenido en el acuerdo CG-173/2018 aprobado por el Consejo General, consultable en el sitio de internet <https://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15800-iem-cg-173-2018-acuerdo-resolucion-de-candidaturas-comunes-de-ayuntamientos?start=80>.

con sede en Toluca,⁸ en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-10/2018, el Consejo General aprobó entre otros, el convenio de candidatura común para postular candidaturas a planillas de Ayuntamientos presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

XI. Candidaturas. El nueve de abril, la Comisión Permanente Estatal del PAN aprobó la selección de candidaturas que serían postuladas a diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a Presidencias Municipales de los ayuntamientos en donde encabezaría ese instituto político, en la que fue designado como candidato Jaime Conejo Cárdenas, para el municipio de Carácuaro, Michoacán, (fojas 309- 333), propuesta que a su vez, fue aprobada el diez posterior por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante providencias SG/303/2018 (fojas 407 a 422).

XII. Solicitud de registro. El diez posterior, los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron ante el órgano administrativo electoral, en candidatura común la solicitud de registro de Jaime Conejo Cárdenas, como candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán.

XIII. Acuerdo impugnado. El veinte siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo CG-265/2018, por el cual aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el estado de Michoacán, postulados en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 (fojas 461-515).

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Demanda. Inconforme con el precitado acuerdo, el veinticuatro siguiente, el PRI, a través de su representante propietario ante el

⁸ En lo subsecuente Sala Regional.

Consejo General, promovió recurso de apelación, específicamente por lo que hace a la postulación de la candidatura común de Jaime Conejo Cárdenas efectuada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, el cual fue registrado ante la autoridad administrativa electoral con la clave IEM-RA-20/2018 (fojas 9 a 16 y 21).

II. Aviso de recepción. En igual fecha, mediante oficio IEM-SE-1699/2018 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁹ informó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación antes mencionado (foja 1).

III. Publicitación. El veinticinco siguiente, se hizo del conocimiento público la interposición del recurso que nos ocupa, mediante la cédula de publicitación que se fijó en los estrados del referido Instituto por el término de setenta y dos horas (fojas 22 a 23).

IV. Comparecencia. El veintisiete posterior el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó escrito como tercero interesado, lo que además, se hizo constar en la certificación levantada en misma data, por el Secretario Ejecutivo y el acuerdo correspondiente (fojas 25 a 47 y 62 a 63).

IV. Recepción del medio de impugnación. El veintiocho subsiguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE1743/2018 (sic), signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso, el informe circunstanciado (fojas 64 a 70) y las constancias relativas a su trámite.

V. Registro y turno a ponencia. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-016/2018 y lo turnó a la

⁹ En lo sucesivo IEM.

Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,¹⁰ a lo que se dio cumplimiento al día siguiente por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEEM-SGA-1081/2018 (foja 516 y 517).

VI. Radicación. El treinta ulterior, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral (fojas 518 a 522).

VII. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de mayo, se admitió el medio de impugnación y, el once siguiente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;¹¹ 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;¹² así como 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado. Por lo que respecta a la comparecencia del PAN en el recurso de apelación, se tienen por

¹⁰ En lo subsecuente Ley de Justicia Electoral.

¹¹ En adelante Constitución Estatal.

¹² En lo sucesivo Código Electoral.

satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 24 de la Ley de Justicia Electoral, a saber:

1. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo establecido en el arábigo 23, inciso b), del citado ordenamiento legal, ya que la publicación del recurso de apelación comprendió de la una hora con cuarenta y dos minutos del veinticinco de abril a idéntica hora del veintiocho siguiente, en tanto que el ocurso del tercero interesado se presentó en la Oficialía de Partes del IEM a las veinte horas con veintitrés minutos del veintisiete de ese mes; de ahí que, es inconcuso que compareció oportunamente (fojas 25 a 47).

2. Forma. La comparecencia se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el nombre y firma del representante propietario ante el Consejo General del PAN, quien acompañó certificación del Secretario Ejecutivo del IEM respecto de su nombramiento (foja 61) y señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se precisan las razones del interés jurídico, las pretensiones concretas del compareciente y que son contrarias a las del apelante; asimismo, se ofrecieron las pruebas que consideró conveniente.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad del tercero interesado, de conformidad con el artículo 13, fracción III, del referido cuerpo normativo, en virtud de tratarse de un partido político con registro nacional que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretende el actor, que consiste en revocar el acuerdo impugnado mediante el que se aprobó el registro del candidato postulado por el compareciente.

TERCERO. Causales de improcedencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público; en ese sentido este Tribunal advierte que:

- a) La autoridad responsable solicita que se sobresea en el recurso de apelación, porque a su decir, se trata de un acto consentido, conforme con el artículo 10, fracción II, de la citada Ley.
- b) El tercero interesado, hizo valer como causal de improcedencia la relativa a la frivolidad en el escrito de inconformidad, prevista en el artículo 11, fracción VII y 12 de la propia Ley, dado que el apelante pretende que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado sin ofrecer una adecuada y real descripción de los hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoye su pretensión.

Ahora, la autoridad responsable pretende desvirtuar los agravios que hace valer el recurrente al sostener que de las documentales relacionadas con las etapas de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, se desprende que fueron del dominio público, por lo que en su percepción el PRI consintió dichos actos; de ahí, que proceda decretar el sobreseimiento.

Criterio del que difiere este Tribunal Electoral, en tanto que las pruebas allegadas al sumario tienen estrecha relación con los agravios expuestos por el actor en la demanda de mérito, por lo que deberán ser motivo de análisis en el fondo del asunto para valorar si de éstas se desprende la participación simultánea del candidato impugnado, en los procesos internos del PRI y los de los institutos políticos que integran la candidatura común que lo postularon.

Es orientadora, en lo que sea aplicable, la tesis VI/98, de rubro: **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE**

ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO”.¹³

De la cual se desprende que las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde por analogía o mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas y, concluye que el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

De ahí, que este Tribunal Electoral considera que no existe motivo legal que impida el ejercicio de la acción por parte del PRI ante esta instancia jurisdiccional, por lo cual es improcedente sobreseer en el recurso.

Por otra parte, no le asiste la razón al tercero interesado, en virtud de que en la demanda de mérito, el PRI sí expuso razonamientos en los que apoya su pretensión para que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido, sobre la base de que la persona postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, participó en forma simultánea en el proceso interno de dichos institutos políticos y en el del PRI, para el mismo cargo, por lo que a su decir, dicho registro es ilegal y viola los principios rectores de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.

Apoya este criterio en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE**

¹³ Las tesis y jurisprudencia invocadas en la presente sentencia, salvo que se especifique, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.¹⁴

En virtud de lo anterior, los argumentos vertidos por el apelante deberán ser motivo del estudio de fondo de la presente sentencia y no del apartado de causales de improcedencia como lo aduce el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinte de abril, mientras que el medio de impugnación se presentó el veinticuatro siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna, dado que para el cómputo del plazo todos los días y horas son hábiles, por tratarse de un medio de impugnación vinculado al proceso electoral, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la precitada Ley.

2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de su representante, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, contiene una relación de las pruebas ofrecidas, en términos del artículo 10 del propio ordenamiento legal.

¹⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que lo promueve un partido político con registro nacional (PRI), a través de Jesús Remigio García Maldonado, que se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General, quien omitió acompañar la certificación de su nombramiento correspondiente; empero, cuya personería aun cuando no le es expresamente reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEM, tampoco le es cuestionada u objetada por la responsable o el tercero interesado.

Además, porque la personería en comento se acredita con las constancias de trámite remitidas por la autoridad responsable, en la que hace mención al carácter de quien promueve el medio de impugnación a nombre del PRI y de la copia certificada por el mencionado funcionario electoral, respecto de la solicitud de registro de candidatos a integrar planillas de ayuntamiento en los municipios de Michoacán, en la cual se observa el nombre y firma de quien se ostenta como representante propietario del aludido partido político (fojas 21 a 24 y 71 a 79).

Por lo que, si Jesús Remigio García Maldonado ha suscrito documentos y promociones ante la autoridad responsable, como representante propietario del PRI ante el Consejo General, es evidente que tiene tal carácter.

Al respecto, en lo que resulte aplicable es orientadora la tesis CXII/2001 de rubro: **“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”**.

De ahí, que se tiene por satisfecho dicho requisito procesal, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la referida Ley.

4. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover a través de su representante el Recurso de Apelación, porque controvierte el acuerdo CG-265/2018 emitido por el Consejo General, que en concepto del apelante, es violatorio de los principios de certeza, legalidad, y equidad en la contienda electoral.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia Electoral, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

CUARTO. Síntesis de agravios. En atención a que es innecesaria la transcripción de las alegaciones expuestas por apelante en su demanda, en el presente fallo, ya que el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia Electoral, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que, los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de la respuesta que se dé a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.

Es orientadora la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹⁵

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de agravios, derivado del examen del medio de impugnación.

En ese sentido, se precisa que el PRI se inconforma con el acuerdo emitido por el Consejo General, identificado con la clave CG-265/2018, en específico, los considerandos décimo primero y décimo noveno, así como los puntos de acuerdo segundo y tercero, en donde determina que es procedente la solicitud del registro de la candidatura de Jaime Conejo Cárdenas, a Presidente Municipal en la planilla de ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, postulada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respecto de lo cual aduce esencialmente:

1. Falta de exhaustividad de la responsable al emitir el acuerdo impugnado;
2. Indebida fundamentación y motivación; y
3. Incumplimiento de requisitos de legalidad por parte del candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.

De ahí, que solicita a este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y declare inválido el registro del candidato impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo. Para mayor claridad, en la presente sentencia, en primer lugar se estudiará el agravio identificado con el numeral 3, y posteriormente los señalados en los arábigos 1 y 2, los cuales se analizarán en forma conjunta por estar estrechamente vinculados.

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, página 830.

➤ **Incumplimiento de requisitos de legalidad por parte del candidato cuya postulación se impugna.**

Al respecto, el PRI manifestó que existe el registro de participación de Jaime Conejo Cárdenas como precandidato a Presidente Municipal de Carácuaro en el proceso interno de selección de ese instituto político; mientras que posteriormente, se registra como candidato a dicho cargo en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; por lo que a su decir, está probado que dicha persona participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Carácuaro, Michoacán, por diferentes partidos, con lo que se transgreden los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.

Para comprender el alcance que el actor pretende darle a su impugnación, es menester establecer el marco jurídico aplicable al caso particular.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 227

...

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

(Énfasis añadido)

Código Electoral del Estado de Michoacán.

“ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;

- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;*
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;*
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;*
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;*
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;*
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;*
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;*
- XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,*
- XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:*
 - a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;*
 - b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*
 - c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*
 - d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.*

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las

precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.”

“Artículo 159...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.

...” (Énfasis añadido)

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se entiende lo siguiente:

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el **conjunto de actividades** que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos;
- Se entiende por precampaña electoral el **conjunto de actos** que realizan los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;**
- Se interpreta como actos de precampaña electoral las **reuniones públicas, asambleas, marchas** y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el**

objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

- Se considera como propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas;**
- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular en el proceso de selección interna, y
- Que ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos.

Ante las anteriores premisas, como lo ha sostenido la Sala Regional, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-437/2015, participar en un proceso interno de selección de candidatos implica, esencialmente, según lo dispuesto por el legislador, realizar un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y, posteriormente, obtengan el respaldo correspondiente.

Esto es, material o sustantivamente se debe participar simultáneamente y no en forma nominal o semántica, para que efectivamente se participe en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por más de un partido político.

Destacando además dicho órgano jurisdiccional que, en los preceptos citados no se establece expresamente que un ciudadano se encuentre participando de manera simultánea en procesos

internos de partidos políticos con la sola exteriorización de su voluntad a participar en dichos procesos, puesto que es necesario que el partido apruebe que cumplió con ciertos requisitos y, de ser procedente, se apruebe su registro como precandidato.

De igual forma, en la jurisprudencia 24/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”**, se ha razonado que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

Asimismo, de la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional, en los expedientes SUP-JRC-173/2016 y SUP-RAP-125/2015 y acumulados, así como ST-JDC-437/2015 y ST-JRC-20/2016, se desprende que ha sido criterio que la carga argumentativa y la acreditación de la simultaneidad corresponde al actor.

De igual forma, se ha determinado que la prohibición contenida en los artículos citados, es aquella que se presenta en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurran al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos no coaligados.

En ese contexto se analiza que en el caso concreto, el apelante alega en su escrito de demanda que:

- a)** El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del PRI publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Michoacán, para ciento doce ayuntamientos de éste (fojas 110 a 129).
- b)** El treinta y uno de enero, Jaime Conejo Cárdenas se registró como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, por lo que participó en el proceso interno de selección de candidatos de dicho instituto político.
- c)** El veintidós de febrero, el Órgano Auxiliar, emitió el acuerdo por el que declaró la validez de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Michoacán, para el proceso 2017-2018 (fojas 103 a 109).

Cuestiones las anteriores, que no son motivo de controversia, en tanto que del escrito de tercero interesado se desprende que reconoció tener conocimiento del proceso interno de selección de candidatos del PRI y de la participación de Jaime Conejo Cárdenas en el mismo.

Empero, manifestó el compareciente que en ningún momento se configuró el registro de dicha persona como precandidato del PRI, ya que como se señala en la convocatoria de ese instituto político el registro de candidato se acredita hasta que se realiza el examen, señalado en las bases octava y novena, respecto de lo cual se les entrega una constancia que avala que se llevó a cabo lo necesario para participar en el proceso interno de selección de candidatos, mientras que Jaime Conejo Cárdenas, en ningún momento realizó dicho examen.

Aunado a que el uno de febrero, se le notificó al mismo que no acreditó su solicitud de registro, por lo que no se le puede considerar

como una participación dentro del proceso interno de selección de candidato del PRI.

En estos términos, este órgano jurisdiccional colige que no es motivo de controversia el que Jaime Conejo Cárdenas hubiese solicitado el registro como precandidato del PRI, en su proceso de selección interna, porque ha sido reconocido por el PAN como postulante del candidato que ahora se impugna.

De ahí, que el tema a discusión es si dicha persona participó en forma simultánea en los dos procesos de selección interna de candidatos del PRI y del PAN.

Para tal efecto, se toma en cuenta que el concepto de “simultáneo”, acuñado por la Real Academia Española, es:

“simultáneo, a

Del lat. simul 'al mismo tiempo', 'juntamente', 'a la vez', formado sobre momentáneo.

1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra. Posesión simultánea.”

Por tanto, debe considerarse que para acreditar la participación simultánea en dos procesos internos de selección en partidos distintos del candidato impugnado, el actor debió presentar en el recurso de mérito, las constancias atinentes que así lo demostraran.

En tal virtud, cabe señalar que las documentales que obran en el expediente, en su mayoría aportadas por la autoridad responsable y tienen relación con el tema que se analiza, al efecto son:

- a) Copia simple del predictamen de prerregistro al proceso interno de selección y postulación de candidatura a la presidencia municipal de Carácuaro, expedido el seis de febrero, a nombre de Jaime Conejo Cárdenas, por el Órgano Auxiliar (fojas 17 a 19);

- b) Original del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del PAN en Michoacán, celebrada el veintiséis de marzo (fojas 55 a 60);
- c) Copia certificada del escrito de diez de abril, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General, relativa a la solicitud de registro de candidaturas a integrar las planillas del Ayuntamiento de los Municipios del Estado de Michoacán (fojas 71 a 79); de la que no se desprende el nombre de ningún candidato, toda vez sólo se observa un listado de municipios.
- d) Copia certificada de documento que contiene la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional (fojas 80 a 102);
- e) Copia certificada de acuerdo del Órgano Auxiliar, por el que se declara la validez de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del estado de Michoacán, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018 y anexo (fojas 103 a 109);
- f) Copia certificada de la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales por el procedimiento de elección directa del PRI (fojas 110 a 129);
- g) Copia certificada de la convocatoria de seis de abril de este año, dirigida a integrantes de la Comisión Permanente del PAN, para sesión extraordinaria, así como acta de ésta, celebrada el nueve de abril siguiente, en la que se aprobaron las propuestas de Síndico y Regidores de los municipios donde encabeza y no encabeza el precitado ente político (fojas 303 a 333).
- h) Copia certificada de escrito de diez de abril del presente año, suscrito por el representante propietario del PAN, a través del que presenta la plataforma electoral 2018-2021, “El Cambio Inteligente”, así como de éste documento (fojas 255 a 307);

- i) Copia certificada de acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Michoacán, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (fojas 334 a 376);
- j) Copia certificada del convenio, que en términos del artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán y del acuerdo CG-68/2017 del Consejo General, celebraron los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular candidaturas comunes a integrar planillas de diversos ayuntamientos (fojas 377 a 384);
- k) Copia certificada del acuse de recibo del escrito firmado por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Michoacán y el Representante Propietario del PAN, así como el Coordinador y Secretario General de la Comisión Operativa Estatal y el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, relativo a su solicitud del registro de sus candidatos a Ayuntamientos del Estado de Michoacán, recibido en el instituto electoral el diez de abril del presente año (fojas 385 a 405);
- l) Copia certificada del documento identificado con la clave SG/303/2018, relativo a las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual se designa a los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, así como de Diputados locales por ambos principios, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Michoacán, así como la cédula de publicación por estrados de éstas (fojas 406 a 422);
- m) Copia certificada de documentación relativa a registro de candidato a Presidente Municipal del municipio de Carácuaro, Michoacán, por el PAN a nombre de Jaime Cornejo Cárdenas (fojas 423 a 436);

- n) Copia certificada del proyecto de acta IEM-CG-SEXT-18/2018, de la sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 437 a 460); y
- o) Copia certificada del acuerdo CG-265/2018 que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General de Michoacán, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el estado de Michoacán, postulados por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 (fojas 461 a 515).

Documentales las señaladas en los incisos a) al m), que tienen el carácter de privadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18, de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las indicadas en los incisos n) y o), tienen el carácter de públicas, al haberse emitido por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, acorde a lo previsto en el artículo 17, fracción II, de la precitada ley.

A las cuales se les reconoce valor probatorio pleno, en atención a lo establecido en el artículo 22, fracciones I y II del mismo ordenamiento legal, en virtud de que administradas entre sí generan convicción de la veracidad de su contenido y en las cuales aplica el principio de adquisición procesal de las partes.

En estos términos, procede señalar que el PRI, se limitó a presentar la copia simple del predictamen respecto de la solicitud de prerregistro al proceso interno de selección y postulación de candidatura a una presidencia municipal del estado de Michoacán, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018 promovida por Jaime Conejo Cárdenas, de fecha seis de febrero, emitida por la

Presidenta del Órgano Auxiliar, sin que aportara pruebas que demostraran la continuidad en la participación del mencionado solicitante en el proceso interno de referencia.

Ello, con sustento en el principio de la **carga de la prueba**, contemplado en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, que establece que quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

No obstante, este Tribunal Electoral a efecto de brindar certeza a la resolución que se emite, realizó una consulta en el sitio de internet correspondiente al PRI,¹⁶ advirtiendo en el hipervínculo de estrados electrónicos la publicación del documento emitido por el Secretario Técnico del referido Órgano Auxiliar, el nueve de febrero, mediante el que se informó que únicamente las personas enlistadas en el anexo de la notificación tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, ante ese Órgano Auxiliar el nueve de febrero de dos mil dieciocho, en horario de 16:00 a 23:00 horas, en la sede del Comité Directivo Estatal.

Lo que se hace valer como hecho notorio y público,¹⁷ en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, mediante el que se demuestra que en el listado relativo a aspirantes a precandidaturas a Presidencias Municipales no apareció el nombre de Jaime Conejo Cárdenas, de lo que se deduce que dicha persona no participó en la referida jornada de registro, por tanto la única prueba con que se cuenta es una copia simple del predictamen emitido a su favor sobre la solicitud de registro, el cual no fue motivo de controversia por el tercero interesado.

¹⁶ <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/aspirantesacreditados.pdf>

¹⁷ Criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

De ahí, que ante la falta de otro dato que precise la fecha en que dejó de participar en el proceso de selección interna del PRI, se tenga por fecha cierta la del nueve de febrero, en que ya no fue convocado para la siguiente etapa.

Por lo que, en contraposición a las fechas en que tuvieron lugar las etapas del proceso de selección interna del PRI, también deben precisarse las correspondientes al proceso de selección del PAN, en tanto que fue éste quien designó al candidato que posteriormente sería postulado en candidatura común con Movimiento Ciudadano.

Así, de las pruebas señaladas en los incisos a) y f), se desglosan los datos relativos a las etapas del referido proceso interno del PRI:

Fecha	Acto
15 de enero	Emisión de la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales.
31 de enero	Jornada de prerregistro de aspirantes. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercitar la facultad de atracción respecto de los procesos internos locales del estado de Michoacán; en consecuencia, ésta designó a los integrantes del órgano auxiliar.
1 de febrero	El Órgano Auxiliar desahogó la segunda jornada de prerregistro de aspirantes
6 de febrero	Se emitieron los predictámenes correspondientes
7 de febrero	Examen de fase previa, a cargo del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles"
9 de febrero	Desarrollo de la jornada de registro y complementación de requisitos de las y los aspirantes con derecho a participar en ella.
10 de febrero	Emisión de dictámenes correspondientes.
14 de febrero	Celebración de Convenciones Distritales y Municipales de Delegados y Delegadas.
21 de febrero	La Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas emitió los acuerdos de postulación procedentes conforme a derecho.
22 de febrero	Acuerdo por el que se declara la validez de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencia municipales del Estado de Michoacán, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

En tanto que de las documentales b), g), i), j), k), l) y m), con relación al proceso de elección del PAN, se advierten lo siguiente:

Fecha	Acto
17 de octubre de 2017	La Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, aprobó el método de selección de candidatos para Presidentes Municipales y planillas de ayuntamiento en el estado de Michoacán para el proceso electoral 2017-2018, en el cual se indicó que para el municipio de Carácuaru, sería por designación.
24 de marzo	Se presentó al Consejo General el convenio de candidatura común suscrito por PAN y Movimiento Ciudadano en el que se determinó que el

	primero encabezaría el ayuntamiento en el municipio de Carácuaro, Michoacán.
26 de marzo	La Comisión Permanente del PAN en Michoacán sometió la propuesta de designación y votación, entre otros candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos del Michoacán, donde celebró convenio de candidatura común y le correspondía proponer candidato a presidentes municipales, entre los que se indicó el nombre de Jaime Conejo Cárdenas, por el municipio de Carácuaro.
27 de marzo	El Consejo General, mediante acuerdo CG-173/2018, aprobó el convenio de candidatura común entre los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
9 de abril	La Comisión Permanente Estatal del PAN aprobó la selección de candidaturas que serían postuladas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como Presidencia Municipales de los ayuntamientos de donde encabezaría ese instituto político, en la que fue designado como candidato Jaime Conejo Cárdenas, para el municipio de Carácuaro, Michoacán.
10 de abril	El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante providencias SG/303/2018, aprobó la propuesta de designación de Jaime Conejo Cárdenas.
27 de abril	El Consejo General emitió el acuerdo CG-265/2018, por el cual aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el estado de Michoacán, postulados en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

De los datos insertos en ambas tablas, se concluye que la participación de Jaime Conejo Cárdenas en el proceso interno del PRI, ocurrió del treinta y uno de enero al nueve de febrero, mientras que su designación en el PAN, como candidato a Presidente Municipal por el municipio de Carácuaro aconteció hasta el 26 de marzo, fecha en que se tiene acreditada su primera intervención.

Por lo que, si como lo corroboró esta autoridad jurisdiccional, desde el nueve de febrero Jaime Conejo Cárdenas dejó de ser convocado para continuar participando en la jornada de registro y complementación de requisitos ante el Órgano Auxiliar, es obvio que, para la fecha de designación por el PAN, ya no estaba conteniendo en la elección interna del PRI, dado que habían transcurrido cuarenta y nueve días naturales.

En esa tesitura, queda desvirtuado lo aseverado por el actor, en el sentido de que existió simultaneidad en la participación de dos procesos internos en partidos políticos distintos, por parte del candidato impugnado.

Con base en lo anterior, se evidencia que el actor parte de una premisa inexacta, pues de manera indebida hace depender su pretensión, de la aplicación directa del numeral 158, párrafo 3, del Código Electoral, en cuanto a que las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos con lo cual pretende acreditar la simultaneidad de los procesos internos de selección; máxime que el candidato impugnado fue elegido por el PAN, con el método de designación, por lo que no se acreditó que hubiese realizado actividades tendentes a posesionar su imagen ante la militancia al interior de los partidos que lo postularon, ni del propio PRI.

De ahí, lo **infundado** del agravio en estudio.

B. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, el PRI hizo valer la vulneración al principio de exhaustividad, en razón de que el Consejo General no estudió los expedientes que obran en sus archivos de manera completa, para determinar la participación simultánea de Jaime Conejo Cárdenas, candidato postulado en común por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; lo que incide en indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **inoperantes e infundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado que el apelante atribuye a la responsable, por las razones siguientes:

En cuanto a que el acuerdo de mérito causa agravios al PRI, en su considerando décimo noveno, debe señalarse que éste se refiere a la elección consecutiva, supuesto en el que no se encuentra el candidato impugnado, por lo que al no exponerse argumentos

dirigidos a controvertir lo señalado por la autoridad responsable en ese sentido, se estima **inoperante** lo manifestado por el actor.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio, estriba en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Michoacán.

Conforme con lo establecido en el párrafo cuarto del citado precepto de constitucional, dicha autoridad administrativa electoral, tendrá a su cargo, entre otras cosas, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, atender lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral, así como tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

Por otro parte, el artículo 34, fracciones I y XXII, del Código Electoral, establece entre las atribuciones del Consejo General las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio código, así como registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

Ello, porque en términos del artículo 85, incisos b), c) y f), del mismo cuerpo normativo, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones conforme a la normatividad aplicable, gozar de facultades para regular la vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidato en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables.

Así, el acuerdo impugnado invoca entre otros, los preceptos legales que son fundamentales para su debida emisión y sostiene los motivos en que sustenta dicha determinación, por ser la autoridad facultada para pronunciarse con respecto de las solicitudes de registro postulados por los partidos políticos, coaliciones y que, en su caso, de personas que en forma independiente manifiesten su voluntad de contender en el proceso electoral estatal.

En efecto, los numerales 189 y 190, del Código Electoral, en relación al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen el derecho de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus funcionarios autorizados, de presentar ante el Consejo General del IEM, las solicitudes respectivas, acompañadas de manera impresa y en medio magnético de los datos personales de sus candidatos¹⁸, así como de la documentación que permita acreditar:

- a)** Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código;
- b)** El cumplimiento del proceso de selección de candidatos;
- c)** La aceptación de la candidatura; y,
- d)** En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

En tanto que, el arábigo 190 del citado ordenamiento, precisa que el periodo de registro de candidaturas durará quince días en cada caso, mismo que de conformidad con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, publicado en la página oficial del IEM¹⁹, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril

¹⁸ Tales como: Nombre y apellidos; Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; Cargo para el cual se le postula; Ocupación; Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de las campañas políticas.

¹⁹ En el link http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf, que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador

siguiente, fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el término de diez días fijado en la fracción VII, del dispositivo legal encita, para que el Consejo General celebrara la sesión con el objeto de la procedencia o no del registro de las candidaturas presentadas.

En ese orden de ideas, los numerales 18 y 19, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, disponen que una vez recibida la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, verificará que se cumpla con los requisitos exigidos y en los casos en que se advierta la omisión en el cumplimiento de uno de ellos, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, al representante del partido político, candidatura común o coalición, para que lo subsane, o bien, sustituya la candidatura en su caso.

De lo precisado con anterioridad, se puede observar que la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que conforme al artículo 13, de los Lineamientos en cita, se deberá demostrar con copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos, además de la manifestación por escrito de que fueron seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes.

De ahí que se considere, que la facultad de verificación no llega al extremo de hacer una inspección en los términos en que lo sugiere el partido político apelante, esto es, el de realizar una revisión del proceso de selección interna de candidatos del PRI, a fin de determinar que el ciudadano postulado en candidatura común por el PAN y Movimiento Ciudadano, para contender al cargo de Presidente

sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Municipal en el ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, participó en el proceso interno del partido actor.

Ello es así, porque conforme a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, respecto a las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales en el registro de candidatos, éstas no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigación sobre los procesos de selección interna desarrollados por los partidos políticos, puesto que, como ya se dijo, para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en tratándose de la materia electoral impera el principio de buena fe, por lo que no es procedente que la autoridad administrativa cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición o candidatura común.

De este modo, también se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos, concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de candidatos, pues las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los artículos 41, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1 y 34, párrafos 1y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Considerar lo contrario, implicaría suponer que al Consejo General, oficiosamente le corresponde realizar una verificación de la situación concreta de cada candidato en relación con el proceso interno en que

²⁰ Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-224/2018; la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación SX-RAP-18/2015.

participó, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación por los partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, conforme a lo precisado con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Administración del IEM, únicamente tenía la obligación de verificar que las solicitudes de registro que le presentaron los partidos PAN y Movimiento Ciudadano, cumplieran y se adjuntaran las constancias exigidas por la ley, dentro de las cuales, como ya se dijo, se encuentra la relativa a que se cumpla con el proceso de selección de los candidatos de quienes solicitó su registro, para presumir su legalidad, sin que existiera justificación alguna para que de manera oficiosa realizara la revisión pretendida por el partido político actor.

Aceptar la postura sostenida por el ahora actor, respecto a la participación simultánea del ciudadano Jaime Conejo Cárdenas, en dos procesos internos de partidos políticos distintos, sin haberse acreditado plenamente, implicaría la restricción de un derecho político-electoral, **ya que, en el caso, no implica una actualización exacta de la hipótesis normativa.**²¹

Ello es así, porque como se ha dicho, la norma se refiere a participación simultánea en procesos internos de partidos políticos; sin embargo, en el caso, nos encontramos en un supuesto diferente, pues tal como se razonó con anterioridad, el candidato participó en momentos distintos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL.**

²¹ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-437/2015.

SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.²²

Por tanto, la premisa expuesta por el apelante, como ya se dijo, es errónea, pues con base en los precedentes invocados, era necesario acreditar que el candidato cuestionado participó simultáneamente en diferentes procesos de selección interna de diversos partidos políticos; esto es, al mismo tiempo y no únicamente dentro del mismo proceso electoral, como lo plantea la parte actora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que fue conforme a Derecho la determinación adoptada por la responsable, mediante la cual aprobó el acuerdo CG-265/2018, emitido el veinte de abril, relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en específico el registro que fue materia de impugnación.

Ante lo **inoperante e infundados** de los motivos de disenso hechos valer por el apelante, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo combatido.²³

En atención a lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-265/2018 de veinte de abril, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al promovente y al tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

²³ Similar criterio adoptó este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación TEEM-RAP-020/2018 y TEEM-RAP-21/2018 y su acumulado TEEM-RAP-23/2018.

sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; así como 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cuarenta y uno minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos -quien fue ponente- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el doce de mayo de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-016/2018; la cual consta de treinta y cinco páginas, incluida la presente.- **Conste.**- - - - -